

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2025-00651-00
Accionante:	CRISTIAN MILCIADES OROS SOGAMOSO
Accionado:	CIRCULO DE SUB OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Cristian Milcíades Oros Sogamoso en causa propia contra el Circulo De Sub Oficiales De Las Fuerzas Militares.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

El accionante Cristian Milcíades Oros Sogamoso promovió acción de tutela contra el Circulo De Sub Oficiales De Las Fuerzas Militares, con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado con ocasión a la falta de respuesta congruente a la solicitud impetrada en fecha 25 de mayo de 2025, en la que suplicó lo siguiente:

“1. La DESAFILIACION de la empresa. 2. La SUSPENSION de los descuentos. 3. Se informe a la sección de nómina del Ejército Nacional, para que no continúen realizando los descuentos por concepto de la afiliación. 4. Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre. 5. Se dé respuesta a la presente dentro de los términos de ley punto por punto y a la dirección que se determinara para notificaciones.”.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 2 de julio de 2025, se ordenó notificar a la entidad accionada, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

El Circulo De Sub Oficiales De Las Fuerzas Militares. (PDF 009), indicó que en data 30 de mayo de 2025 dio respuesta al peticionario en donde le indica el procedimiento a seguir para su desafiliación establecido en el acuerdo 002 de 2016, además indica que en dicha solicitud el accionante no indicó que el mismo se encontraba en zona roja para que de esta manera fuera tenido como excepción en el procedimiento indicado.

Por último, manifiesta que en atención a los argumentos esgrimidos en el presente trámite constitucional y ante la imposibilidad de remitir físicamente los documentos requeridos para la desafiliación conforme lo señala el acuerdo 002 del 2016, procedieron a dar alcance a la respuesta antes relacionada el día 07 de julio de 2025 donde se accede a la desvinculación del promotor de esa entidad.

II.- CONSIDERACIONES

3. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición, con ocasión a la falta de respuesta congruente a la solicitud impetrada en fecha 25 de mayo de 2025.

5. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario¹.

Así mismo, el Tribunal ha indicado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6. Caso Concreto

6.1. En principio se solicita por la promotora que la entidad accionada “...Tutelar mi derecho fundamental de petición y el derecho a la igualdad, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas se dé respuesta CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE al derecho de petición que el día 26 de mayo del presente año envié al correo electrónico del CIRCULO DE SUB OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES. ...”, requerimiento efectuado mediante derecho de petición del 25 de mayo de 2025.

Al respecto, la entidad fustigada adujo que había resuelto y enviado a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela el día **07 de julio de 2025**, en los siguientes términos:



Bogotá D.C. 07 de julio de 2025

Nº: 839: CBFMM-DGE-DJU

Señor Cabo Tercero Ejército Nacional
OROS SOGAMOSO CRISTIAN MILCIADES
orostatmilitadescasagarcia@ejercito.mil.co

REF: ALCANCE A LA RESPUESTA DERECHO PETICIÓN OFICIO N° 631 DEL 30/05/2025.

De manera atenta me permito dar alcance a la respuesta a su Derecho de Petición, recibido en esta Dirección General el 26 de mayo de 2025, mediante correo electrónico en los siguientes términos:

Primero: Que una vez analizado su Derecho de petición radicado en esta entidad mediante correo electrónico el 26 de mayo de 2025, este fue debidamente resuelto mediante oficio N° 631: CBFMM-DGE-DJU, del 30 de mayo de 2025, sin embargo, al revisarlo usted en ningún aparta del mismo manifiesta que se encuentra ubicado en una zona de operaciones de difícil acceso como se está consignado en los casos que refiere como homólogos, lo que conllevó a la respuesta desde donde se le indica que debe ajustarse a lo establecido en el Acuerdo N° 002 de 2016, el cual reglamenta en el Círculo de Suboficiales el proceso de afiliación y desafilación.

Segundo: Que en consideración a que usted en el escrito de tutela refiere hallarse en un lugar de difícil acceso, procederemos con el trámite administrativo de desafilación enviando la novedad a la División de Nómina del Ejército Nacional, en la fecha en que estas se reciben, con el fin de que opere la suspensión del descuento por nómina de la cuota de sostenimiento.

De otro lado considero preciso informarle que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 1987 (Estatutos del Círculo de Suboficiales), una vez usted tome la decisión de desafilarse solo podrá solicitar por una única vez la readmisión la cual tendrá un costo equivalente a un salario mínimo legal.

Considero preciso aclararle que las novedades las reciben en cada Fuerza en una fecha específica y en el caso del Ejército Nacional las reciben según la disponibilidad y fecha que asignan manualmente, por lo que la suspensión del descuento es programada por la División de Nómina de su Fuerza; el proceso de desafilación puede tardar en promedio 2 meses contados a partir del envío de novedades dependiendo de la celeridad que la División de Nómina de su Fuerza registre la novedad de la suspensión del descuento.



Me permito informarle que su petición ha sido resuelta de manera favorable como lo establece el Acuerdo 002 de 2016. Así mismo me permito manifestarle que no existe normalidad que le obligue a permanecer afiliado con el Círculo de Suboficiales, por lo que se procederá con el trámite de desafilación.

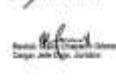
Con la presente respuesta se está abarcando de fondo su solicitud en los términos establecidos por la ley.

Cualquier información adicional con gusto le será atendida por nuestros empleados en la oficina de Atención a Afiliados en las líneas 993 9900 Ext. 1124 -1116, 1195 o enviando un correo a la dirección atencion@circulo.mil.co.

Atentamente,



Sargento Mayor de Comando de Infantería de Marina JOHN FREDY PADELA CASANOVA
Director General



Diego Jairo Díaz Jurado



Sección Social Cultura Corporativa - At. Sociedades Círculo - Calle 108 No. 85 - 88
P.O. Box 88 20 - www.circulodesuboficiales.com.co
CDSUBOFICIAL@EJERCITO.V.CO - C.D. 21 000 2025
Pág. 1 de 1



Sección Social Cultura Corporativa - At. Sociedades Círculo - Calle 108 No. 85 - 88
P.O. Box 88 20 - www.circulodesuboficiales.com.co
CDSUBOFICIAL@EJERCITO.V.CO - C.D. 21 000 2025
Pág. 2 de 2

Así las cosas, se considera que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que, lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es, que el Circulo De Sub Oficiales De Las Fuerzas Militares, brindará respuesta congruente a la solicitud contenida en el petitorio de fecha 25 de mayo de 2025. Bajo lo expuesto, se advierte que no sea necesario estudiar las pretensiones en tanto a lo que la desvaneció.

Al punto, el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “**carencia actual de objeto**”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por el señor **CRISTIAN MILCIADES OROS SOGAMOSO**, en causa propia contra el **CIRCULO DE SUB OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9603eb41c49a84fb8d0fd5ad73217f59c358d5b9d3ef461f8ccddd993b515d**

Documento generado en 11/07/2025 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>